



**PROCESO No. 110014003066-2022-00645-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por medio de apoderada, contra el auto del 16 de junio de 2022 fijado en Estado del 17 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago que solicitó.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que allegó el 23 de junio de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2022 fijado en Estado del 17 de los mismos mes y año en el cual argumentó que se evidencia que cada una de las facturas cumple con los requisitos que establece el artículo 774 del Código de Comercio, así como también con lo contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la sociedad deudora.

Que las facturas Nos. FE-193, FE-141, y FE-117, no carecen de fecha de recibo y frente a la indicación del nombre, identificación o firma de la persona encargada de obedecer a que las mismas son de carácter electrónico, situación que, al ser de dicha índole, no es posible obtener dicho requisito.

Que en la parte superior de la factura se indica que es "electrónica", lo que significa que se remite de manera virtual al deudor, situación que impide que la misma tenga una suscripción de aceptación como cuando se presentaba antes de la entrada en vigor de la norma que implementó este tipo de facturación. Adicionalmente, en la parte de abajo se señala por parte del sistema contable que, hay una firma digital del facturador, y señala un link y un código de barras para acreditar su originalidad, situación que hoy en día a todas luces ha superado los requisitos taxativos de la norma y no por ese hecho se debe negar su mandamiento de pago.

Que se debe estudiar la factura FE-193 en su conjunto, es decir, el folio 16 y 17 digital, pues, si se mira solo el folio 17 digital, dicho documento por sí solo sí carecería de los requisitos que exige el legislador. Esa misma situación sucede con las facturas FE141 y FE117, que cumplen exactamente con los requisitos de la factura ya señalada, es decir, es electrónica y fue generada por su creador en dicho sistema, cumpliendo así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Por esa razón, se deberá observar los folios 19 y 20 para la factura FE-143 y los folios 21 y 22 para la factura FE-117, para que se revisen nuevamente los requisitos a efectos de librar mandamiento de pago.

Que ante un conjunto de facturas de contenido electrónico, de ellas nació un formato XML, el cual hace referencia al conjunto de datos estructurados que componen el documento tributario, detallados de tal modo que resulten legibles para el intercambio de información entre las distintas plataformas informáticas que intervienen en el proceso, con lo cual se comprueba que las facturas fueron enviadas, recibidas y aprobadas por la DIAN.

Solicita, se revoque el auto del 16 de junio del presente año y en su lugar, se libre el mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderada, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo (Nos. FE193, FE141 y FE117), también deben cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

Sin embargo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.5.4. prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

Conforme con la anterior norma, se establece que de todas maneras las facturas requieren el recibo electrónico emitido por el adquirente, deudor o aceptante como lo prevé el Parágrafo 1, empero, en el presente caso, la parte ejecutante no adjuntó el acuse de recibo de las facturas por parte del deudor.

Los documentos, base de recaudo tampoco cumplen con el requisito atinente al nombre de la persona encargada de recibir las facturas, como lo prevé el numeral 3 del artículo 774 del C. de Cío. que consagra:

"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

Normas que son aplicables a la factura indistintamente que sea o no electrónica.

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que podrán “(...) *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)*”.

Los documentos denominados facturas Nos. FE193, FE141 y FE117 que allegó la parte demandante como base de recaudo, al no haberse acreditado su recibido, tampoco se puede predicar que provengan del deudor, ni que constituyan plena prueba contra él, no contiene uno de los requisitos que consagra el artículo 422 ídem.

Por otro lado, tales documentos (facturas) también deben contener el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio. que es uno de los requisitos para los títulos valores:

“2) La firma de quién lo crea.”

A pesar de que las facturas sean electrónicas, es deber que las mismas hayan sido firmadas por el deudor, pero en este caso también adolecen de tal requisito.

Al ser facturas electrónicas según el Decreto 2242 de 2015 podrían haber contenido la firma digital o “electrónica” para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica, cuestión que como ya se indicó, las facturas FE193, FE-141 y FE 117 no contienen ninguna clase de firma del deudor.

En conclusión, no se revocará el auto del 16 de junio de 2022 fijado en estado del 17 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 16 de junio de 2022 fijado en estado del 17 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica

por estado No 001 hoy 11 ENE 2023

hora 8.00 a.m.

Secretaria